



Resolución Gerencial Regional N° 0095

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 FEB. 2014**

VISTO, el Exp. Adm. N° 03865-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por Doña ELENA MERCEDES SOLDEVILLA PARRA, contra la Resolución Directoral Regional N° 3848 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con fecha 20 de Diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 37928 de fecha 19 de Noviembre de 2012, Doña Elena Mercedes Soldevilla Parra, Trabajadora de Servicio I de la I.E. "República de Canadá" N° 22733 – Ica, solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, **la nivelación del D.U. N° 037-94 el mismo que en su Art. 1° dice: que ningún trabajador administrativo debe percibir menos de S/. 300.00 Nuevos Soles por derecho de continua, y el recalcu de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 en base al 16% desde el año 1994 a la fecha.**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3848 de fecha 20 de Diciembre de 2012 la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición de Doña Elena Mercedes Soldevilla Parra, actual Servidora Administrativa de la I.E. N° 22733 "República de Canadá" de Ica, sobre la correcta aplicación del D.U. N° 037-94 y el pago de devengados e intereses de acuerdo a lo señalado en el Art. 1° del referido decreto, por las razones expuestas en la citada Resolución.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, Doña Elena Mercedes Soldevilla Parra, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Exp. N° 19042 de fecha 27 de Mayo de 2013, formula Recurso de Apelación; el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 2046-2013-GORE-ICA-DRED/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, la recurrente argumenta en su escrito de apelación que la resolución impugnada ha sido emitida contraviniendo la Ley y vulnerando lo ordenado por Sentencia Judicial – Resolución N° 06 expedida por el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Ica – Exp. N° 1273-2012. Agrega además, que la resolución impugnada desacata lo resuelto por el superior jerárquico mediante Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICA/GRDS, acto resolutorio que declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el SITASE ICA y ordena que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutorio y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U. N° 037-94, desde el año 1994 a la fecha, incluido el incremento generado por aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de todos los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, en el presente procedimiento, en primer término debemos advertir que del contenido de la petición inicial planteada por Doña Elena Mercedes Soldevilla Parra, Trabajadora de Servicio I de la I.E. "República de Canadá" N° 22733 – Ica, con fecha 19 de Noviembre de 2012 - Exp. N° 37928, ésta versa sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y



segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...)"; de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles; por tanto, no existe adeudo alguno a favor de la recurrente por aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94.

Que, de otro lado, respecto al pago del beneficio del 16% de la continua por la aplicación del D.U. N° 037-94 amparada en la Resolución Gerencial Regional N° 0098-2012-GORE-ICAGRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social que ordena a la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutorio y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U. N° 037-94 desde el año 1994 a la fecha incluido el incremento generado por aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 a favor de todos los trabajadores administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica; al respecto debemos señalar, que estos incrementos ya han sido reconocidos a favor de la recurrente conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 934 del 17 de Junio de 2005 por la cual la Dirección Regional de Educación de Ica, RECONOCE Crédito Interno por Devengado a favor de los Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, del Nivel de Educación Primaria, por la suma de Dos Millones Diecinueve Mil Veintitres y 00/100 Nuevos Soles (S/. 2'019,023.00) por concepto de pago de la diferencia de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, dejada de percibir desde el mes de Julio de 1994 hasta Diciembre de 2004 conforme al ANEXO que forma parte de la citada Resolución, del mismo que se visualiza que a Doña Elena Mercedes Soldevilla Parra le corresponde percibir un monto ascendente a la suma de S/. 19,035.92 Nuevos Soles **Incluidos los incrementos generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99**, de lo que se determina que a la recurrente ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por aplicación de los dispositivos antes indicados, en consecuencia no existe pago pendiente alguno por dichos conceptos.

Estando al Informe Legal N° 0081 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **ELENA MERCEDES SOLDEVILLA PARRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3848-2012 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

